

JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL
18 de febrero de 2019
BOGOTÁ 08:15 036899
63

Señor
JUEZ QUINTO (5) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.

Ref.: Proceso VERBAL DECLARATIVO No. 2019 - 00307
Demanda RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL MENOR CUANTIA
Demandante: WILLIAM RICARDO AYALA LESMES
Demandado: JOSE ALIRIO GOMEZ y OTRO
CONTESTACION DE LA DEMANDA

ABRAHAM MUÑOZ MORENO, mayor de edad, identificado con C.C. 79.153.990 de Bogotá, domiciliado en Bogotá, en la Carrera 63 No. 98 B – 54, Abogado con Tarjeta Profesional No. 154.908 del C.S. de J., actuando en calidad de Apoderado de JOSE ALIRIO GOMEZ , identificado con C.C. 79.877.377, con Domicilio en Bogotá, en virtud de ese poder a mí conferido, me permito contestar la Demanda Declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA, del Proceso de la referencia, interpuesta por WILLIAM RICARDO AYALA LESMES, por medio de su apoderado HERNAN FABIO PALMAR CONTRERAS , ante ese Despacho en contra de mi poderdante.

1.- A LOS HECHOS

1.1.- No me consta, pues no he tenido la oportunidad de conocer los aspectos laborales de la parte demandante.

1.2.- No me consta. Desconozco las actividades comerciales del demandante y no me consta acerca de la propiedad del vehículo. Si bien el contrato de compraventa aportado, puede tener alguna validez entre las partes, para este litigio, la prueba de que deben tener las cuenta las autoridades para tomar una decisión es la propiedad del vehículo y no la simple posesión, pues no aparece, dentro de las pruebas aportadas, que se haya perfeccionado el contrato con el pago de la totalidad del automotor ALF 689 tomar las autoridades judiciales, pues es claro que por eso no se había realizado el respectivo traspaso, después de dos años, a la hora del accidente. Por tanto no hay prueba idónea de la propiedad del vehículo por parte del Demandante, no se aporta ni Certificado de Tradición y Libertad ni Licencia de Tránsito del vehículo en mención. El contrato de compraventa aportado es únicamente válido inter-partes pero no ante la autoridad judicial para probar ser titular del derecho que se reclama. En este caso el Demandante no es el titular del derecho del que pretende ser acreedor

Si no fuera tan importante y fundamental la propiedad por medio del registro y la tradición ante la oficina de tránsito respectiva, no se hubiese reglamentado en el C.N.T. Por eso el art. 47 del C.N.T. establece **Tradición del dominio.** La tradición

del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo”.

Todas estas reglamentaciones legales son fundamentales a la hora de un proceso jurídico como el que nos ocupa. No se puede entablar una demanda ante los estrados judiciales sin haber demostrado la propiedad del rodante, pues el registro hace que la propiedad se demuestre ante terceros y ante la autoridad judicial, es por eso que los vehículos automotores se registran en las oficinas de tránsito y tiene validez a nivel nacional. Existe una falta de legitimidad en la causa por activa. Además, el contrato aportado habla de algunos requisitos que deben cumplirse para que se haga el traspaso, como el pago total de la obligación por parte del comprador, situación que no está probada, por eso no se hizo la tradición de la propiedad al demandante.

1.3.- No me consta. Tampoco aparece en la documentación aportada los permisos de la oficina de tránsito respectiva en donde aparezcan registradas las distintas adecuaciones al automotor ALF 689 que lo acrediten como carro taller, sólo aparece en TIPO: FURGON, luego si no se registraron estaba operando ilícitamente.

1.4.- No me consta. No aparece probado en el proceso que el vehículo de placa ALF 689 tenga adaptaciones y sólo existen certificaciones de prestación de servicios a empresas sin NIT del Demandante mas no facturas ni comprobantes de pago de prestación de servicios de empresas con retención en la fuente ni con las especificaciones reglamentadas por la DIAN.

1.5.- No me consta y no aparece dentro del proceso comprobantes en donde esté el contrato de trabajo de AUXILIAR de del señor Camilo Ríos Orozco y las respectivas afiliaciones y pago de la seguridad social, EPS, pensión y todo lo relacionado.

1.6.- No me consta, y no está legalmente establecida la actividad comercial ni laboral del demandante y su supuesto auxiliar.

1.7- Parcialmente cierto, pues se presentó el accidente entre los dos vehículos TSN 278 y ALF 689, pero la hipótesis del accidente 142 no está probada con alguna evidencia física, como video o fotografía: es decir; cualquiera de los dos vehículos ha podido pasarse en luz roja y debe probarse. No debe olvidarse que las hipótesis de accidentes de tránsito no son certezas y deben comprobarse en los procesos, cosa que no hace el demandante. Según el informe policial de accidente, la presencia de la autoridad de tránsito fue posterior al siniestro, lo que indica lo hipotético de su codificación.

1.8.- Es cierto

1.9.- Es cierto

1.10.- No es cierto. No existe prueba que indique exceso de velocidad de mi poderdante, tal como huella de frenado, no existe evidencia física que pruebe el pasarse el semáforo en rojo, ni tampoco transitaba el vehículo del demandante delante del vehículo del demandado para afirmar que éste no iba guardando la distancia adecuada. Lo contrario, el demandante iba a exceso de velocidad y se pasó el semáforo en rojo y chocó violentamente contra mi poderdante en un cruce en donde se debe guardar gran precaución. Ambos conductores iban realizando una actividad peligrosa.

1.11.- Parcialmente cierto, pues, a raíz del choque, el vehículo de mi cliente también resultó averiado por la fuerza del impacto causado con el automotor del demandante.

1.12.- No me consta y no existe en la demanda un peritaje de los daños del vehículo del demandante dada por un experto especializado.

1.13.- Es cierto, según la documentación aportada.

1.14.- No me consta y debe probarse en el proceso.

1.15.- Es cierto.

1.16.- Es cierto.

1.17.- No es cierto, el nexo de causalidad debe probarse y por cuanto que ambos extremos desempeñaban una actividad peligrosa debe probarse la responsabilidad. No se demuestra el daño dentro del proceso. Es claro que, dentro del régimen de responsabilidad civil extracontractual de los arts 2341 a 2358 del C.C., hay que demostrar: el hecho, la culpa, el daño y la relación de causalidad (C.S. de J. Sent. Abril 30 de 1.976, G.J. t. CLII, pág 39). Aquí no se presume por cuanto ambos desarrollan actividades peligrosas. Aún así, no está demostrado el daño ni la responsabilidad.

1.18.- No es un hecho, es una opinión, pero equivocada, pues está basada en una hipótesis del oficial de tránsito sin prueba de certeza dentro de la demanda.

1.19.- No es un hecho, es una opinión, pero equivocada, pues está basada en una hipótesis del oficial de tránsito sin prueba de certeza dentro de la demanda.

1.20.- No me consta y no hay pruebas de los daños y perjuicios mencionados, por todo lo dicho en los anteriores numerales.

1.21.- No me consta y no hay pruebas de los daños y perjuicios mencionados, por todo lo dicho en los anteriores numerales. En el proceso no existe prueba de que el furgón, de placa particular y no pública, haya dejado de percibir ese dinero por daños en el vehículo, porque no hay prueba del daño del taxi ALF 689 por pérdida total, por qué no se repuso, por qué esa cantidad de tiempo ni del experticio mecánico. No olvidar que el vehículo no se autoriza para operar como carro taller sino que, tal como aparece en el Certificado de tradición, es una camioneta.

1.22.- No me consta y no hay pruebas de los daños y perjuicios mencionados, por todo lo dicho en los anteriores numerales.

2.- A LAS PRETENSIONES

2.1.- PRIMERA. Me opongo, pues hay que tener en cuenta que ambos, demandante y demandado, desarrollaban una actividad peligrosa, en un cruce con semáforo, no se prueba quién se pasó el semáforo en rojo: el choque se produjo en la intersección de dos vías. La carga de la prueba corresponde a ambos por igual. No existe prueba que confirme la hipótesis del Informe policial de accidentes de tránsito. En resumen, responsabilidad no probada ni soporte de daños y perjuicios.

Están mencionados, pero no están demostrados. No basta con una certificación para demostrar los gastos, los perjuicios y los daños de una persona. Los daños y perjuicios no están demostrados en la Demanda.

Los perjuicios materiales deben demostrarse, así lo ha reiterado la C.S. de J. en repetidas ocasiones: los perjuicios deben ser ciertos y plenamente demostrados (C.S.J. Sent. 131, Marzo 29 de 1990). El perjuicio es esencial en la responsabilidad civil, sin cuya existencia y demostración no cabe decretarlos (C.S.J. Sent. 072, Marzo 5 de 1991). Tampoco hay ningún soporte fáctico, facturas que respalden los daños y gastos en que incurrió la demandante. (Cfr. C.S. de J. Sent 131, Marzo 29 de 1990).

2.2.- SEGUNDA Me opongo. En primer lugar, el vehículo no es de servicio público, no tiene registro en la licencia de tránsito que sea carro taller, por tanto no genera Lucro cesante ni está legalmente autorizado para funcionar como carro taller: su naturaleza es FURGON. Por otra parte, no existe legitimación en la causa por activa, pues quien está legitimado para cobrar perjuicios por daños al vehículo y para oponerse a terceros es el titular del bien, pues es un bien sometido a registro: en licencia de tránsito no aparece el demandante como propietario, no aporta el Certificado de Tradición del automotor y no aparece en el RUNT como titular. Es decir, el demandante no está legitimado para reclamar perjuicios del vehículo ALF 689, por lo expuesto, además no parece la prueba del pago total del vehículo, lo cual también indica que no era el propietario. Así las cosas, hay un cobro de lo no debido.

2.3.- TERCERA: Me opongo a pagar todas las cifras mencionadas por lo expuesto den 2.1.- y 2.2.-

2.3.1.- Al valor comercial del vehículo: No existe peritaje técnico de daños materiales y no existe permiso ni registro de la autoridad de tránsito para que opere como carro taller. No se aporta avalúa comercial del vehículo. Como es bien sabido el daño corresponde demostrarlo al demandante.

2.3.2.- No se genera obligación porque no hay responsabilidad.

2.3.3.- Al no ser un vehículo de servicio público y al no estar autorizado por la oficina de tránsito para operar como carro taller no se puede cobrar lo que se hace por fuera de la ley.

2.3.4.- No existe contrato de prestación de servicios de un carro sino de una persona y. si se presta un servicio en un lugar determinado de taller y montallantas, el furgón no tiene nada que ver, pues el objeto de la prestación no es el transporte sino las reparaciones que hace el demandante, en caso de que fueran válidas las reclamaciones del demandante. No tiene nada que ver la finalidad del furgón con el servicio de montallantas del conductor.

2.3.5.- Esta pretensión de intereses, no se pagan, por sustracción de materia.

2.4.- CUARTA. Me opongo, no hay demostración.

2.5.- QUINTA: Me opongo. Por tanto no hay prueba idónea de la propiedad del vehículo por parte del Demandante, no se aporta ni Certificado de Tradición y Libertad ni Licencia de Tránsito del vehículo en mención. El contrato de compraventa aportado es únicamente válido inter-partes pero no ante la autoridad judicial para probar ser titular del derecho que se reclama. En este caso el Demandante no es el titular del derecho del que pretende ser acreedor

Si no fuera tan importante y fundamental la propiedad por medio del registro y la tradición ante la oficina de tránsito respectiva, no se hubiese reglamentado en el C.N.T. Por eso el art. 47 del C.N.T. establece Tradición del dominio." La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo".

Todas estas reglamentaciones legales son fundamentales a la hora de un proceso jurídico como el que nos ocupa. No se puede entablar una demanda ante los estrados judiciales sin haber demostrado la propiedad del rodante, pues el registro

hace que la propiedad se demuestre ante terceros y ante la autoridad judicial, es por eso que los vehículos automotores se registran en las oficinas de tránsito y tiene validez a nivel nacional. Existe una falta de legitimidad en la causa por activa. Además, el contrato aportado habla de algunos requisitos que deben cumplirse para que se haga el traspaso, como el pago total de la obligación por parte del comprador, situación que no está probada, por eso no se hizo la tradición de la propiedad al demandante.

2.6.- SEXTA. Me opongo. Solicito al despacho que condene en costas al Demandante por ineptitud de la demanda y por falta de legitimación en la causa por activa, por la no demostración de responsabilidad y cobro de lo no debido.

3.- OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO X

Muy comedidamente, ante su Despacho, objeto el juramento estimatorio de la Demanda, pues la cuantía no está demostrada, por las siguientes razones:

3.1.- No hay en la demanda experticio de daños materiales por parte de perito especialista.

3.2.- No se aporta avalúo comercial del vehículo en caso de que sea pérdida total.

3.3.- No da lugar a lucro cesante, pues es un vehículo particular furgón de transporte sin relación alguna con la actividad de montallantero y alineador que supuestamente ejerce el demandante, labores que según certificaciones aportadas realizó en determinados locales comerciales. Además, según lo afirma el demandante le dio al furgón una destinación distinta a la autorizada por la autoridad de tránsito, estaba utilizando el furgón para una actividad no autorizada. La actividad del demandante no tiene nada que ver con ser poseedor de un Furgón.

4 - EXCEPCION GENERAL DE MERITO

Solicito al señor Juez, respetuosamente, que teniendo en cuenta todo lo argumentado en los acápite anteriores se exonere de responsabilidad civil extracontractual a mi poderdante JOSE ALIRIO GOMEZ, por cuanto que no se demuestra en la demanda la responsabilidad, pues la carga de la prueba cuando las dos partes ejercen actividad peligrosa corresponde a ambas por igual y esta demanda está fundamentada en una hipótesis sin demostrar; el daño del vehículo ALF 689 ni los perjuicios generados no están demostrados, pues no existe experticio de daños por perito, no existe lucro cesante, pues no es vehículo de servicio público, el vehículo tiene destinación distinta a lo autorizado y el trabajo del demandante no tiene nada que ver con la naturaleza del automotor. Además, el demandante no es

el titular del derecho ante la ley, pues no existe ninguna prueba legal que lo acredite como propietario del vehículo. Claramente el contrato no se cumplió, pues no hay prueba del pago del demandante al propietario ni mucho menos traspaso del vehículo ante la oficina de tránsito ni pago ni traspaso. El propietario no es el titular del bien ni del derecho. En el mismo Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado por el demandante aparece el demandante como conductor y como propietario GERARDO OCTAVIANO CADENA SILVA. Por otra parte, la revisión tecnomecánica y de gases aportada indica que el carro ALF 689 funcionando al menos desde 2018 – 01 – 21 hasta la época de la demanda. Se desvirtúa todo lo afirmado por el demandando. Se configura falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido. Solicito que se condene en costas al demandante por falsas afirmaciones y juramento falso.

5.- PRUEBAS

5.1.- INTERROGATORIO DE PARTE

WILLIAM RICARDO AYALA LESMES, C.C. 79.247.556, Calle 63 F No 119 B – 42, Bogotá

5.2.- TESTIMONIOS

5.3.- DOCUMENTAL.

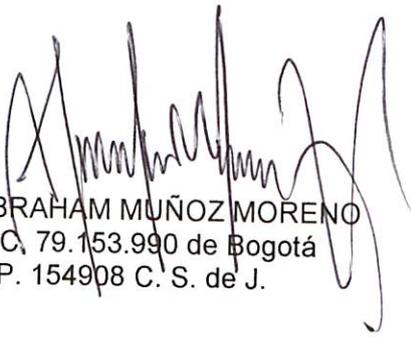
5.3.1.- POLIZAS TODO RIESGO / RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de SEGUROS DEL ESTADO S.A. vigentes para la fecha del accidente.

6.- NOTIFICACIONES

JOSE ALIRIO GOMEZ Calle 180 No, 11 – 20 Casa 71, Bogotá, D.C.
Correo electrónico: abraham@segurosbeta.com

Abraham Muñoz Moreno, APODERADO DEMANDADO: Carrera 63 No. 98 B – 54, Barrio Los Andes, Bogotá, Tel 6439363 ext 127 y 167. Cel. 3175141237. Correo Electrónico: abraham@segurosbeta.com

Del señor Juez,


 ABRAHAM MUÑOZ MORENO
 C.C. 79.153.990 de Bogotá
 T.P. 154908 C. S. de J.

Anexos: Lo mencionado en 5.3

La fecha se fija en lista el presente
 proceso, por el término legal conforme al
 artículo 310 del C.G.R. para
 efectos del traslado de la anterior _____
excepciones
 que comienza a correr 22-06-21
 y vence 28-06-21

 Secretario .

